



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 27 de Diciembre del 2023



Firmado digitalmente por GOMEZ VALVERDE Jaime FAU 20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2023 18:13:24 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000684-2023-GG-PJ

VISTO:

El Expediente N° 489-2022-STPAD-OA-CS-PJ, referido al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora MARTHA LILIANA PENA SIERRA, la Resolución Administrativa N° 000587-2023-OA-CS-PJ que impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita por la comisión de la falta administrativa de negligencia de funciones, y, el recurso de apelación interpuesto por la citada servidora; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la norma, son aplicables a los servidores civiles comprendidos en los regímenes¹ regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, a partir del 14 de noviembre del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC";

Segundo.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la referida norma legal y que hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la LSC y del Reglamento de la LSC, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Tercero.- Que, el artículo 94° del citado Reglamento, determina que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante "STPAD", interviene como órgano de apoyo técnico de las autoridades PAD, detallándose sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-

¹ Indicado en el numeral 15 de la Resolución N° 001481-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de agosto del 2021.





Gerencia General

SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificada por Resolución N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada el 21 de junio de 2016, que formaliza la modificación y aprobación de su versión actualizada, en adelante "*Directiva PAD-SERVIR*", así como del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, de fecha 26 de febrero de 2016, en adelante "*Reglamento PAD-PJ*", publicado el 29 de marzo del 2016;

Cuarto.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220° del TUC de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Quinto.- Que, al respecto, de los antecedentes del recurso administrativo de apelación presentado por parte de la servidora MARTHA LILIANA PEÑA SIERRA, contra la Resolución Administrativa N° 000587-2023-OA-CS-PJ de fecha 06 de septiembre de 2023, se advierte que aquel tiene por objeto cuestionar la eficacia legal y validez jurídica de aquella, y, por lo tanto, que se declare la prescripción del PAD seguido en su contra, o en su defecto, solicita se declare la nulidad del mismo, disponiéndose no ha lugar a trámite la imputación realizada en su contra;

Sexto.- Que, en este sentido, se debe señalar que, las investigaciones realizadas tuvieron como origen las inasistencias injustificadas al trabajo del servidor Arturo Bernardino Gavelán Carranza, y por las cuales fue sancionado disciplinariamente con la medida de destitución de la Entidad, habiéndose reportado en un primer momento que dicha falta disciplinaria ocurrió en los meses de enero y febrero del año 2022, precisándose después, conforme así lo recoge el numeral 1.4 del Informe del Órgano Instructor, que las referidas inasistencias² injustificadas al trabajo ocurrieron desde el 04 de enero al 11 de marzo del 2022;

Séptimo.- Que, así las cosas, el artículo 92° del Reglamento de la LSC, antes citado, establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados por el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes citado, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, siendo uno de los más importantes el principio del debido procedimiento³, en virtud del cual las autoridades de un PAD se encuentran obligadas a respetar las garantías y derechos que entraña en su núcleo protegido con el fin de evitar la vulneración al principio de interdicción a la arbitrariedad. De acuerdo a

² Mediante el Informe N° 000009-2022-CA-AP-OA-CS-PJ de fecha 14 de marzo del 2022, la servidora Ortiz Lirripe, en su calidad de Responsable de la Subárea de Control de Asistencia señala que el servidor Arturo Bernardino Gavelán Carranza, desde el 04 de enero al 11 de marzo del 2022, envió sus informes de labores efectivas de forma directa, por lo que no fueron procesados en el Sistema de Control de Asistencia, al no cumplir con el Reglamento para el Trabajo remoto, en donde se indica que dichos reportes deben de ser visados o informados al jefe inmediato a través de un correo electrónico u otro aplicativo de gestión.

³ **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.





Gerencia General

dicho principio, en mérito a lo que establece el numeral 1.2 del Artículo IV de su Título Preliminar del TUO de la LPAG: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos... a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable...”*, como los previstos por la LSC y del Reglamento de la LSC;

Octavo.- Que, entre tanto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la sentencia de fecha 16 de enero de 2012 recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA-TC, refiere lo siguiente: *“el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*; asimismo, el Máximo Tribunal ha referido en el fundamento 14 de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 recaída en el Expediente N° 08605-2005-AA/TC que: *“...el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último...”*, precisándose que *“este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección... En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12)”*;

Noveno.- Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años, y con relación al cómputo del plazo, el numeral 3 del artículo 145° del citado TUO de la LPAG establece que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario;

Décimo.- Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, el artículo 94° de la LSC, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC y el numeral 10.1 la Directiva-PAD-SERVIR, coincide en señalar que la competencia para iniciar PADs contra los servidores civiles decae en el





Gerencia General

plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en este último supuesto, la prescripción⁴ operará un (01) año calendario después que la indicada oficina toma conocimiento de los hechos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; en ese sentido, y con la finalidad de uniformizar criterios en lo que a procesos sancionadores se refiere, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016, se considera que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y del Reglamento de la LSC, precisándose en su fundamento 21 que: *“la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*; asimismo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*;

Décimo Primero.- Que, en el presente caso, y conforme se señala en el numeral 2.1 del informe de precalificación, la materia investigada corresponde a hechos continuados ocurridos en los meses de enero a marzo del año 2022, y considerando el primer supuesto de prescripción que opera a los tres (3) años para el inicio del PAD en el caso de no haberse iniciado dicho proceso, esta causal se configuraría el día 11 de marzo de 2025; sin embargo, conforme se precisa en el numeral 2.6 del citado informe de precalificación, mediante Hoja de Envío N° 004249-

⁴ Se entiende por **“prescripción la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento...”⁴. El precedente administrativo sostiene que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho (Vidal Ramírez Fernando. El tiempo como fenómeno Jurídico. En: Revista Derecho PUCP; No. 39 (1985), ps. 374). Por ello, para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica (Vidal Ramírez Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229).**

MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011, p. 738, sostiene que se produce la prescripción *“cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal”*.

ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208, sostiene que la prescripción *“es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”*.





Gerencia General

2022-OA-CS-PJ de fecha 19 de agosto de 2022, los hechos fueron comunicados a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades, hecho que generó la activación a partir de esa fecha de un nuevo plazo, esta vez de un (01) año, el mismo que vence el 19 de agosto del 2023, siempre y cuando hasta esa fecha no se hubiera notificado el acto resolutorio de inicio del PAD;

Décimo Segundo.- Que, sin embargo, conforme se desprende de la Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo del 2023, notificada en la misma fecha a la servidora Martha Liliana Peña Sierra a través de la Carta N° 000004-2023-AP-OA-CS-PJ, a través de la cual se hizo de su conocimiento cinco (5) meses antes que feneciera el plazo establecido por ley, sobre el inicio del PAD en su contra, a partir del cual se activa el nuevo plazo de prescripción con fecha de vencimiento el 10 de marzo del 2024 como fecha límite para que órgano sancionador disponga el archivo de los actuados o imponga la sanción disciplinaria correspondiente, y así como en el caso anterior, seis (6) meses antes del vencimiento de este nuevo plazo, se dictó la Resolución N° 000587-2023-OA-CS-PJ de fecha 06 de septiembre del 2023, que resolvió imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita, lo que origina que no se haya configurado la causal de prescripción, y por ende, el extremo relacionado al pedido de la servidora Martha Liliana Peña Sierra deviene en improcedente;

Décimo Tercero.- Que, en relación al extremo de la apelación relacionado a que se declare la nulidad del PAD y se disponga no ha lugar a su trámite, este pedido se encuentra vinculado a la necesidad de verificar si se cumplió con formular una debida imputación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones de la servidora; al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC de fecha 15 de agosto de 2023, se aprobó el *“Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general”*, acordando en el numeral 2.1 establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 18, 21, 23, 24 y 29 de la referida resolución;

Décimo Cuarto.- Que, el referido precedente vinculante señala que será conveniente precisar que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa, señalando que, tales funciones *“pueden”* encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que asignen funciones, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento; asimismo, para una adecuada imputación de la referida falta disciplinaria será necesario que la *“entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general”*;





Gerencia General

Décimo Quinto.- Que, la falta prevista por el literal d) del artículo 85° de la LSC será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales *“pueden”* encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose *“identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales”*, el rol u otro del servidor o funcionario público; siendo necesario señalar que en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades *“podrán”* complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función. Así las cosas, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales *“pueden”* encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas;

Décimo Sexto.- Que, se desprende de las razones expuestas en los fundamentos 18, 21, 23, 24 y 29 de la referida resolución, que constituyen criterios de *‘observancia obligatoria’* y que deberían acompañar a la invocación del literal d) del artículo 85° de la LSC; sin embargo, de su texto expreso y claro se identifican como parte de sus fundamentos los vocablos *“pueden”* o *“podrán”*, los cuales denotan que se tiene expedita la facultad, posibilidad o potencia de hacer algo, no advirtiéndose en ninguno de los extremos de los referidos precedentes los vocablos *“deben”* o *“deberán”* invocarse los criterios normativos adicionales contenidos en disposiciones que forman parte de normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función⁵; en ese sentido, consideramos que el espíritu de los precedentes vinculantes señalan que bastará con la identificación de cuáles fueron aquellas funciones que la servidora investigada no ejecutó debidamente y devinieron en que no se revelara y advirtiera oportunamente sobre las inasistencias injustificadas del servidor Arturo Bernardino Gavelán Carranza, además de haber generado esos hechos el perjuicio económico de S/ 6,760.80 (Seis Mil Setecientos Sesenta y 80/100 Soles), por los pagos efectuados por días no laborados, los cuales a la fecha se encuentran pendientes de recupero;

Décimo Séptimo.- Que, en este orden de ideas, de la revisión y evaluación a las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente N° 489-2022-STPAD-OA-CS-PJ, se verifica que, además de señalar como sustento de la falta cometida el literal d) del artículo 85° de la LSC, se tiene la invocación del artículo 3° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual consagra que uno de los fines de la función pública es la de *“obtener los mayores niveles de eficiencia del aparato estatal”*, en tanto todo servidor público debe de brindar calidad en cada una

⁵ El TSC define a la palabra *“función”* como: “la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”, por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún documento de gestión u otro documento.





Gerencia General

de las funciones a su cargo, por lo que de acuerdo con lo señalado por la servidora Ingridt Yvana Ortiz Llimpe, Jefe inmediato y coinvestigada en el presente PAD, era la servidora Peña Sierra la responsable de registrar los informes de trabajo remoto, hecho que a lo largo del PAD no ha sido observado o negado por la servidora investigada; además, al no haberse advertido o comunicado sobre el incumplimiento injustificado al trabajo y la presentación de reportes de trabajo remoto presentados por el señor Gavelán Carranza durante los meses de enero y febrero 2022, los cuales fueron advertidos recién en el mes de marzo de 2022, cuando ya se habían generado pagos indebidos, sin haberse solicitado oportunamente la suspensión de los referidos pagos de haberes, ello trajo como consecuencia el pago indebido de remuneración por los meses enero y febrero de 2022, generando un perjuicio económico a este Poder del Estado por la suma de S/ 6,760.80 (Seis Mil Setecientos Sesenta y 80/100 Soles);

En atención a las consideraciones precedentes y de conformidad con las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación así como el pedido de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario formulados por la servidora MARTHA LILIANA PEÑA SIERRA, contra la Resolución Administrativa N° 000587-2023-OA-CS-PJ de fecha 06 de septiembre de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que se **CONFIRMA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República implemente las acciones que correspondan para el recupero del importe de S/ 6,760.80 (Seis Mil Setecientos Sesenta y 80/100 Soles), que corresponde al perjuicio económico causado a la Entidad y agotadas estas sin haberse alcanzado su cometido, los hechos y antecedentes deberán ser puestos en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial para el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora MARTHA LILIANA PEÑA SIERRA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DEVOLVER el Expediente N°489-2022-STPAD-OA-CS-PJ a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que notifique la presente resolución y continúe con el procedimiento según corresponda.





Gerencia General

Artículo Quinto.- DECLARAR agotada la vía administrativa en tanto la Gerencia General, por disposición de la Presidencia del Poder Judicial, ha actuado como segunda y última instancia administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAIME GOMEZ VALVERDE

Gerente General
Gerencia General

JGV

